

ACUERDO DE SALA

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-368/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-368/2015**, promovido por el partido político MORENA, por conducto de quien se ostenta su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del acuerdo dictado por el Titular de dicha Unidad, el veintidós de mayo de dos mil quince, en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes del acto reclamado siguientes:

I. Queja. El veintisiete de abril de dos mil quince, MORENA presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares, entre otros medios.

II. Acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. En la misma fecha el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, radicó el expediente con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, admitió la denuncia, se reservó respecto al pronunciamiento de medidas cautelares y, entre otros puntos de acuerdo, determinó que la petición del recurrente sobre la constatación de propaganda por parte de la Oficialía Electoral, en relación al rebase del tope de gastos de campaña, se atendería por la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número (SUP-REP-250/2015). Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito

SUP-REP-368/2015.

de treinta de abril de dos mil quince, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que se recibió en esta Sala Superior en esa misma fecha.

IV. Integración y turno del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número **SUP-REP-250/2015**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor designado para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-250/2015. Seguido el recurso por sus trámites legales, esta Sala Superior dictó sentencia el veinte de mayo de dos mil quince, en el sentido de revocar el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, para el efecto de que “... la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicite de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practiquen las diligencias que le fueron solicitadas”.

VI. Acto reclamado. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, señalada en el punto que antecede, el Secretario de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de mayo del año en curso, emitió un acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, que es del tenor literal siguiente:

[...]

Se tiene por recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correo electrónico del Lic. Israel Valdez Medina, Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-250/2015.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2; 7, párrafo 2; 441, 442, párrafo 1, inciso a); 443, incisos a) y n); 459, párrafo 1, inciso c); 460 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafo 1, fracción II; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso b); 9, 10, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 59, párrafo 2, fracción III y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 3, 12, 21 y 22, inciso f), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; 14, fracciones II y IV; 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 11, párrafo 3, inciso IV; 14, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-250/2015, se

ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN:

Agréguese a las copias certificadas del expediente la documentación de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. ACATAMIENTO A SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-250/2015, precisó:

Son **fundados** los agravios.

Tesis.

En consideración de esta Sala Superior, corresponde a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde materia de la denuncia, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública, como se expone a continuación.

Ello, al margen de que la resolución impugnada determinó remitir copia de la denuncia, sus anexos y las constancias atinentes, a la Unidad de Fiscalización, para conocer de los hechos relacionados con el presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde, pues se trata de procedimientos distintos, en los que los titulares de las Unidades de lo Contencioso y de Fiscalización, tienen la facultad de solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, exclusivamente dentro de los procedimientos que instruyen.

Marco normativo.

...

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional, así como de las disposiciones legales y las normas reglamentarias previamente citadas, se advierte que tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como la Unidad Técnica de Fiscalización, tienen facultades para solicitar, dentro de los procedimientos especiales sancionadores y de fiscalización que cada Unidad instruye dentro del ámbito de sus atribuciones, la intervención de la Oficialía Electoral a fin de dar fe pública de los actos y hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Esto es así, en principio, porque **la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas** de los candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **por conducto de la Comisión de Fiscalización.**

En el mismo sentido, se prevé que dicha Comisión cuenta con **la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos** respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como **investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

SUP-REP-368/2015.

Asimismo, dicha Unidad tiene atribuciones para **requerir información respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos** o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los cuales **especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y proponer las sanciones que procedan** conforme a la normatividad aplicable.

En otro aspecto, se prevé que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, es la encargada de tramitar e instruir los procedimientos sancionadores y, **dentro de los procesos electorales, dicha instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que se estimen infractoras de las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

También se establece, que cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, **dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.**

Por otro lado, de acuerdo con la disposición constitucional antes citada, el Instituto Nacional Electoral cuenta con una oficialía electoral investida de fe pública, para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento son reguladas por la ley.

Al respecto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras, **ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral**, y expedir las certificaciones que se requieran y, a petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Sobre estas bases constitucionales y legales, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral.

Al respecto, prevé que la función de la Oficialía Electoral tiene por objeto **dar fe pública para constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral** y evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

También se establece como atribución de la Oficialía Electoral, **recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Por otro lado, en el citado ordenamiento reglamentario se precisa que **dicha función se puede ejercer en cualquier tiempo**, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa y que los órganos centrales del

SUP-REP-368/2015.

Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral **en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos.**

Se observa de todo lo anterior, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad de Fiscalización, tienen un ámbito de atribuciones exclusivas para el conocimiento e instrumentación de procedimientos diferenciados.

Esto es así, en tanto que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

En cambio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es la encargada de tramitar e instruir los procedimientos sancionadores y, dentro de los procesos electorales, dicha instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que se estimen infractoras de las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ambos casos, tanto la Unidad de lo Contencioso como la de Fiscalización, tiene facultades para solicitar, dentro de los procedimientos que instruyen, la intervención de la Oficialía Electoral a fin de dar fe pública de los actos y hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Ahora bien, se considera que le asiste la razón al partido político recurrente, cuando afirma que es contrario a Derecho la determinación de la responsable, al establecer que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinar lo procedente respecto de la solicitud de intervención de la Oficialía Electoral, bajo el argumento de que los hechos relacionados con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, que a juicio del denunciante, se cometió con motivo de la propaganda difundida mediante anuncios espectaculares, deben ser del conocimiento de la citada Unidad de Fiscalización.

Toda vez que corresponde a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde materia de la denuncia, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública, como se expone a continuación.

Ello, al margen de que la resolución impugnada determinó remitir copia de la denuncia, sus anexos y las constancias atinentes, a la Unidad de Fiscalización, para conocer de los hechos relacionados con el presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde.

Pues como se explicó en consideraciones precedentes, se trata de procedimientos distintos, en los que los titulares de las Unidades de lo Contencioso y de Fiscalización, tienen la facultad de solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, exclusivamente dentro de los procedimientos que instruyen.

SUP-REP-368/2015.

Sobre todo, si se considera, que en la propia resolución impugnada la Unidad de lo Contencioso determinó remitir copia de la denuncia, de sus anexos y las demás constancias atinentes, a la Unidad de Fiscalización para conocimiento de los hechos vinculados con el presunto rebase del tope de gastos de campaña atribuidos al Partido Verde, con motivo de la propaganda difundida a través de anuncios espectaculares.

Por estas razones, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios del partido recurrente, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para al efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicite de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practiquen las diligencias que le fueron solicitadas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. En la materia de impugnación, se revoca el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, para el efecto precisado en el último considerando.

TERCERO. ESTATUS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA: Con el objeto de proveer lo conducente y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que el expediente original fue remitido a la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación el doce de mayo del año en curso, y resuelto el diecisiete de mayo del presente en el expediente SRE-PSC-106/2015, a efecto de evitar dilaciones y toda vez que la materia de acatamiento se refiere a la intervención de la Oficialía Electoral de este Instituto, provéase lo conducente en las copias certificadas de las constancias que integran el expediente arriba citado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL: El denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar la existencia de la propaganda difundida en espectaculares y la que obra en el anexo de la sentencia SRE-PSC-26/2015, así como los hechos denunciados, misma que es del tenor siguiente:

Por otro lado existe una gran cantidad de propaganda difundiéndose en espectaculares los cuales se describen a continuación y se pide la actuación de la oficialía electoral en los domicilios que exhiben en esta queja como los que se acompañan al presente escrito y que obran en el anexo de la sentencia SRE-PSC-26/2015 donde esta descrita la ubicación de espectaculares de todo tipo del verde misma, cuya primera hoja se reproduce a continuación y por la que se exigen se hagan verificaciones tanto de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, como de la Oficialía Electoral de este Instituto así como se

SUP-REP-368/2015.

exijan los contratos celebrados y se tengan contabilizados en el sistema de convalidación en línea probanzas con las que se acredita que le verde ha rebasado todo los topes de gastos de campaña posibles:

(Se inserta imagen)

En el entendido que se dotan de domicilios para hacer la verificación correspondiente por parte de la Unidad de Fiscalización y oficialía y con las que se acredita el rebase del tope de gastos de campaña del PVEM.

En este sentido, cabe referir lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que: *La función de la Oficialía Electoral* tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización o por las juntas ejecutivas locales o distritales, y
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

De igual forma, el dispositivo 12, de dicho reglamento, establece que: La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, para lo cual dicha dirección contará con un área específica bajo su adscripción.

Dicha función podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada (artículo 18, del propio reglamento).

Ahora bien, el artículo 21 del multicitado reglamento dispone que: **Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.**

Sobre esto último, se debe precisar que las peticiones de Oficialía Electoral se podrán presentar como parte de un escrito de denuncia [artículo 22, inciso f), del mencionado Reglamento].

En consecuencia, gírese atento oficio a la **Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** con copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud realizada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto e informe a esta Unidad Técnica lo acordado sobre la solicitud de mérito.

QUINTO. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

SEXTO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS: Hágase del conocimiento de las partes que el siete de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Federal 2014-2015; por tanto, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN: **Por oficio** al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, al Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, y por **estrados** a los demás interesados, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

SEGUNDO. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*

I. Interposición del recurso. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado ante la responsable el veinticinco de mayo del año en curso, MORENA por conducto de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, haciendo valer los motivos de disenso que estimó convenientes.

II. Remisión de expediente. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número INE-UT/8063/2015, de esa misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió, entre otras constancias, el escrito inicial de demanda promovido por MORENA, copia certificada del expediente número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, de donde deriva el acto reclamado y el informe circunstanciado de ley.

III. Turno de expediente. Mediante proveído del propio veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente número **SUP-REP-368/2015**, formado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por MORENA, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-4816/15, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación. Por proveído de veintiocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, en atención al criterio sostenido por esta propia Autoridad Jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia número **11/99**¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el partido promovente, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. *Reencauzamiento.*

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha sido establecido en la tesis de jurisprudencia número **04/99²**, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es como sigue:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En la especie, a efecto de estar en aptitud de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión del promovente, es menester traer a cuentas los siguientes antecedentes, que ya fueron narrados en los resultandos de la presente ejecutoria.

- El veintisiete de abril de dos mil quince, MORENA presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares, entre otros medios.

^{2 2} Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446.

SUP-REP-368/2015.

- En la misma fecha el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, radicó el expediente con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, admitió a trámite la denuncia, se reservó respecto al pronunciamiento de medidas cautelares y, entre otros puntos de acuerdo, determinó que la petición del recurrente sobre la constatación de propaganda por parte de la Oficialía Electoral, en relación al rebase del tope de gastos de campaña, se atendería por la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto.

- Inconforme, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que se recibió en esta Sala Superior en esa misma fecha, y se radicó con el número **SUP-REP-250/2015**; y, el veinte de mayo de dos mil quince, se dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado (veintisiete de abril de dos mil quince), emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, para el efecto de que “... la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicite de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practiquen las diligencias que le fueron solicitadas”.

- En cumplimiento a la ejecutoria de veinte de mayo del dos mil quince, el Secretario de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintidós siguiente, emitió un acuerdo en el

SUP-REP-368/2015.

expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, en el que, en la parte que interesa, señaló “... mediante el cual notifica la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-250/2015... y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior... gírese atento oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud realizada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto e informe a esta Unidad Técnica lo acordado sobre la solicitud de mérito”.

- Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de mayo del año en curso, MORENA presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, aduciendo, en esencia, el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el referido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-250/2015.

En efecto, para arribar a la anterior determinación conviene transcribir íntegramente la demanda inicial, en los que la parte recurrente afirma el incumplimiento a la mencionada ejecutoria:

[...]

La determinación de la responsable me causa agravio, en razón de que en la sentencia emitida en el expediente **SUP-REP-250/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde materia de la denuncia, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública; es decir, la sentencia **en ningún momento ordenó a la responsable que emitiera un oficio** a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, **determine lo que en derecho corresponda** respecto de la solicitud planteada por **MORENA** ante el Consejo General del INE, tal como lo acordó la responsable en el punto **CUARTO** del proveído que por esta vía se combate, toda vez que la sentencia está ordenando la intervención de la Oficialía Electoral del citado Instituto, de conformidad a lo solicitud del partido político que represento, en el procedimiento especial sancionador en trámite.

Además, la sentencia alude que con independencia de que la resolución impugnada determinó remitir copia de la denuncia, sus anexos y las constancias atinentes, a la Unidad de Fiscalización, para conocer de los hechos relacionados con el presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte del PVEM; en la especie, se trata de procedimientos distintos, es decir, los titulares de las Unidades de lo Contencioso y de Fiscalización, **tienen la facultad de solicitar la intervención de la Oficialía Electoral**, exclusivamente dentro de los procedimientos que instruyen, a fin de dar fe pública de los actos y hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Que esto es así, porque la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del INE, por conducto de la Comisión de Fiscalización que cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Además, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene atribuciones para requerir información respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación

comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los cuales especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y proponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Por su lado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es la encargada de tramitar e instruir los procedimientos sancionadores y, dentro de los procesos electorales instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que se estimen infractoras de las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

También se establece, que cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, **dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.**

La naturaleza jurídica de la oficialía electoral, se encuentra en el artículo **41**, fracción **V**, apartado **A**, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

(Se transcribe)

Por su lado, el artículo **51**, párrafo **1**, inciso **e)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que es atribución del Secretario Ejecutivo:

(Se transcribe)

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad de **ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, y expedir las certificaciones que se requieran y, a petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.**

En la operación de la Oficialía Electoral, el INE expidió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral.

La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto:

- Dar fe pública para constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral
- Evitar a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.
- Recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior, tiene sustento en los preceptos legales del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que enseguida se reproducen:

Artículo 1. *(Se transcribe)*

Artículo 2. *(Se transcribe)*

Artículo 3. *(Se transcribe)*

Artículo 8. *(Se transcribe)*

Artículo 18. *(Se transcribe)*

Artículo 19. *(Se transcribe)*

Artículo 22. *(Se transcribe)*

El ordenamiento reglamentario se precisa que la función de la Oficialía Electoral se puede ejercer en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa y que los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para él desahogo de sus procedimientos específicos.

Luego, es de precisarse que por las razones anteriores, la sentencia de mérito declaró sustancialmente fundados los agravios de MORENA planteados en el expediente SUP-REP-250/2015, y la sentencia ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicite de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practiquen las diligencias que le fueron solicitadas, no hacerlo como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia multicitada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral incurre en

contumacia, en razón de que la responsable desafía la sentencia multireferida, al decretar en el acuerdo impugnado:
*"... girar un oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, **determine lo que en derecho corresponda** respecto a la solicitud realizada por **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto; asimismo le informe respecto de lo que acuerde sobre la solicitud planteada."* De ahí que el acuerdo impugnado causa agravio a **MORENA**, y al interés público en el presente proceso electoral federal y diecisiete procesos electorales locales concurrentes.

[...]

En efecto, de la referida transcripción es posible advertir que el partido promovente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- Que en la sentencia emitida en el expediente **SUP-REP-250/2015**, esta Sala Superior ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde materia de la denuncia, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública; es decir, aduce, la sentencia en ningún momento ordenó a la responsable que emitiera un oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud planteada por MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-368/2015.

- Que por las razones señaladas por el partido recurrente (extraídas de las consideraciones que sustentó esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el veinte de mayo pasado), la sentencia de mérito declaró sustancialmente fundados los agravios de MORENA planteados en el expediente SUP-REP-250/2015, y ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitara de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de practicar las diligencias que le fueron solicitadas.

- Que al no hacerlo como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia multicitada (SUP-REP-250/2015), la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral incurre en **contumacia**, en razón de que la responsable **desafía** la sentencia referida, al decretar el acuerdo impugnado.

De lo expuesto, es posible advertir con claridad, que la argumentación del partido recurrente se encuentra estrechamente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el veinte de mayo del año en curso, en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-250/2015.

Lo anterior, porque como ha sido explicado, en la citada sentencia se determinó revocar el acuerdo impugnado, de veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador

SUP-REP-368/2015.

número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, para el efecto de que dicha unidad solicitara de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practicaran las diligencias que le fueron solicitadas.

Y en la especie, el partido político promovente afirma, que en la sentencia (SUP-REP-250/2015) en ningún momento ordenó a la responsable que emitiera un oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la solicitud planteada por MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que al haberlo hecho así en el acuerdo impugnado, concluye el accionante, incurre en **contumacia**, en razón de que la responsable **desafía** la sentencia referida.

De lo anterior, es dable concluir que lo que pretende concretamente en su demanda el partido político accionante, es evidenciar el indebido cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veinte de mayo del año en curso, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-250/2015, donde se le ordenó, concretamente, solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde Ecologista de México, materia de la denuncia, lo cual, según afirma, no llevó a cabo.

SUP-REP-368/2015.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera conforme a Derecho declarar improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa y en su lugar, reencauzar la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por MORENA a incidente de inejecución de sentencia del diverso recurso SUP-REP-250/2015.

En consecuencia, se debe remitir el presente expediente SUP-REP-368/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno, como incidente de inejecución de sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-250/2015; y, turnarlo de inmediato al Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por el partido político MORENA.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el recurso en que se actúa a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el diverso recurso del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-250/2015**, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente **SUP-REP-368/2015**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-250/2015**, que deberá ser turnado de inmediato al Magistrado Electoral que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO